



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0727/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Junior Blanco Reynoso contra la Resolución núm. 3071-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3071-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). En su dispositivo establece:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pedro Junior Blanco Reynoso, contra la resolución núm. 00241-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2015; y la sentencia incidental núm. 02-2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de febrero de 2015, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de esta resolución; Segundo: condena al recurrente Pedro Junior Blanco Reynoso al pago de las costas penales del procedimiento en grado de casación; Tercero: ordena a la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

Dicha resolución fue notificada al recurrente fue mediante el Oficio núm. 18138, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), redactado por Grimilda A. de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Pedro Junior Blanco Reynoso, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), y en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo le solicita a este tribunal que proceda a revocar en todas sus partes la resolución recurrida.

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 007/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de enero de dos mil diecisiete (2016).

De igual forma, el referido recurso fue notificado al magistrado procurador general de la República mediante el Oficio núm. 22785, redactado por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) y recibido en la Secretaría General del Ministerio Público el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

- a. *Que en cuanto a la primera decisión se evidencia que en los motivos aducidos en su recurso no hace alusión a la resolución dictada por la Corte a-qua, sino que artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), toda vez el mismo no fue debidamente fundamento, al no establecer vicio alguno atribuido a la decisión emitida por la Corte a-qua, resultando un requisito sine qua non para la admisión del recurso, el señalar de manera concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, lo que no ocurrió en el caso de especie.*
- b. *Que respecto a la segunda decisión, corresponde destacar que nuestra normativa procesal penal establece de forma expresa las vías recursivas y sobre cuales decisiones pueden ser ejercidas, en el caso de lo establecido en el artículo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

425 del Código Procesal Penal, (modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas penales de las Cortes de Apelación, cuando: pronuncien condena o absolución, cuando ponen fin al procedimiento, las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

c. Que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; por lo que, en relación al recurso de que trata, se infiere que el mismo deviene en inadmisibles, puesto que el fallo atacado versa sobre una sentencia incidental emitida por el tribunal de primer grado, en la que deniega la solicitud de extinción de la acción penal incoada por el hoy recurrente en casación, decisión que no se encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende que se declare con lugar el recurso, se revoque la Resolución núm. 3071-2015 y se decrete la extinción de la acción penal. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. Como se explicó en la parte de este escrito de apelación se pudo comprobar que los motivos de suspensiones fueron originados en su mayoría por el ministerio público, querellante y el sistema de justicia, computando esto 6 años 3 meses y 2 días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. “Que con este considerando las juezas hacen una muy mala interpretación no solo del artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal sí que también violan lo establecido en el artículo 25 del mismo código”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Aunque a la parte recurrida, Yenifer Reyes Polanco, le fue notificado el recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 007/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016), esta no realizó escrito de defensa.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

A través de su escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), y recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. *Desde esa perspectiva es pertinente afirma que la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la ley organiza del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales núm. 137-11 de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la misma, no pone fin al procedimiento por tratarse de una sentencia incidental emitida por el tribunal de primer grado en la que deniega la solicitud de extinción de la acción penal incoada por el hoy recurrente en casación, decisión que no se encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

b. *En tal sentido es oportuno referir que esa alta jurisdicción constitucional en su sentencia núm. TC/0090/2012 declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional contra una decisión susceptible de agotar las vías de recurso ante los tribunales judiciales. Igualmente lo establecido en las sentencias TC/0053/2013, y especialmente en la sentencia TC/0130/2013, respecto a que “los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

6. Pruebas documentales

Las piezas relevantes que se encuentran depositadas en el tramite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Resolución núm. 3071-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Pedro Junior Blanco Reynoso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Oficio núm. 18138, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), redactado por Grimilda A. de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito interpuesto por el procurador general de la Republica, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), y recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
5. Oficio núm. 22785, redactado por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), y recibido en la Secretaría General del Ministerio Publico el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).
6. Resolución núm. 00241-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina en un proceso penal seguido en contra del señor Pedro Junior Blanco Reynoso, contra el cual se dictó la Medida de coerción núm. 668-2010-0199, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del D. N. el siete (7) de enero de dos mil diez (2010), consistente en prisión preventiva de tres (3) meses. Luego fue dictado el auto de apertura a juicio mediante la Resolución núm. 112-2010, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el siete (7) junio de dos mil diez (2010). Luego de varias medidas y suspensiones de audiencias, se produjo la Sentencia Incidental núm. 02-2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), que rechazó la extinción de la acción penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue recurrida en oposición en audiencia, y también fue rechazada mediante la misma sentencia incidental. Posteriormente, fue recurrida en apelación resultando la Resolución núm. 00241-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles dicho recurso, por lo que fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión declarada inadmisibles mediante la Resolución núm. 3071-2015, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, por los siguientes argumentos:

a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por otra parte, el referido recurso procede, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. El objeto del recurso que nos ocupa es la Resolución núm. 3071-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), la cual, al declarar inadmisibile el recurso de casación, confirmó una sentencia que deniega la solicitud de la extinción de la pena interpuesta por el señor Pedro Junior Blanco Reynoso, decisión que mantiene al tribunal de primera instancia apoderado, a los fines de que este proceda a conocer el fondo del proceso penal de que se trate.

d. El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 9, letra 1, se estableció:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Las citadas comprobaciones permiten concluir que se mantiene el apoderamiento de esa jurisdicción penal para el conocimiento del proceso seguido en contra del imputado Pedro Junior Blanco Reynoso. En consecuencia, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0354/14, en el numeral 9, literal c, de la página 10:

El conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

f. El indicado criterio también ha sido reiterado en la Sentencia TC/0105/15, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), destacando lo siguiente:

Este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, (...), lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

g. En aplicación de los citados criterios establecidos por este tribunal, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Junior Blanco Reynoso contra la Resolución núm. 3071-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Junior Blanco Reynoso; y a la parte recurrida, Yenifer Reyes Polanco, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Pedro Junior Blanco Reynoso, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 3071-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14 ¹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”².

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”;*

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: "*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*"; y,

La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurren y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en —la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibles muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁴

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁵ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*súper casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario